



Expediente: **08100454 051973319175**
Radicado: **RE-03803-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/09/2024** Hora: **10:29:20** Folios: **4**



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1049 del 20 de abril de 2001, se acogió un Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario a ubicarse en el Municipio de Cocorná, quedando como titular del instrumento de manejo ambiental a el Municipio de Cocorná identificado con NIT 890.984.634

Que mediante Auto Nro. 112-1775 del 02 de noviembre de 2004, se ordena por parte de esta Corporación la práctica de una visita de control y seguimiento al relleno sanitario del Municipio de Cocorná.

Que mediante Auto Nro. 112-0345 del 16 de mayo de 2005, se formularon unos requerimientos al Municipio de Cocorná, como titular del instrumento ambiental, para que fueran realizados en el relleno sanitario de ubicación en el Municipio.

Que mediante Autos con radicado 112-0706 del 31 de julio de 2006, 112-1075 del 27 de agosto de 2004, 112-1552 del 31 de octubre de 2008, 112-0404 del 13 de abril de 2009, 112-1562 del 04 de diciembre de 2009, 134-0332 del 07 de octubre de 2010 , se requirió al municipio de Cocorná, para que cumpliera lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, acogido por Cornare para el relleno sanitario del Municipio de Cocorná, adecuar las condiciones del mismo y realizar una adecuada disposición en el mismo.

Que mediante Acto Administrativo con radicado 112-0372-2014 del 19 de mayo de 2014, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al Municipio de Cocorná y la ESP del Municipio de Cocorná, por el inadecuado manejo del relleno sanitario ubicado en su jurisdicción, donde además se hicieron una serie de requerimientos.

Que mediante Resolución con radicado 112-3981 del 28 de octubre de 2019, se impuso nuevamente una medida preventiva de amonestación escrita, donde se exhorta al Municipio de Cocorná, a realizar un mejor manejo del relleno sanitario ubicado en su Municipio, además se hicieron una serie de requerimientos.

Que, en reuniones realizadas entre la Corporación, Administración Municipal de Cocorná y la ESP del Municipio, se firmó acta compromisoria ambiental AC-01917-2023 del 01 de junio de 2023, donde se reunieron los requerimientos pendientes en las diferentes actuaciones realizadas por la Corporación en el marco de sus competencias al relleno sanitario del municipio de Cocorná.

Que mediante Auto con radicado AU-00735-2024 del 12 de marzo de 2024, se otorgó una prórroga de 3 meses al Municipio de Cocorná y la ESP de Cocorná, para que diesen cumplimiento a lo acordado mediante Acta AC-01917-2023. Teniendo como plazo máximo para el cumplimiento el día 18 de junio de 2024.

Que un equipo técnico de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó verificación de los compromisos establecidos en el Acta Compromisoria AC-01917-2023 del 01 de junio de 2023, donde se generó el informe técnico **IT-05895-2024 del 05 de**



SC 1544 1



SA 159 1



CN 22 064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[f](#) [X](#) [@](#) [▶](#) [cornare](#)

septiembre de 2024, del cual se generó la actuación administrativa AU-03264-2024 del 13 de septiembre de 2024, donde derivado del acta compromisoria AC-01917-2023 del 01 de junio de 2023, se requirió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE COCORNÁ identificado con Nit 890.984.634-0, a través de su Representante Legal el señor David Gómez y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ** identificada con Nit 811.021.485 a través de su representante legal el señor Daniel Pineda, para que en un término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la presente actuación para que dé cumplimiento a lo siguiente, allegando las respectivas evidencias:

• Del Acta Compromisoria AC- 01917-2023 del 1 de junio de 2023:

1. *Allegar a la Corporación de los anexos 3. Medidas técnicas para clausura con base en la normatividad colombiana, numeral 13.2.1., anexo_06.presupuesto de ejecución del plan de cierre y clausura.xlsx, anexo_07.programacion.pdf y planos de Levantamiento altiplanimétrico, configuración final del cierre y clausura, Secciones transversales y perfil longitudinal, Uso en posclausura, Planta de aguas lluvias, Canal de evacuación, Cuneta de aguas lluvias, Muro de contención de gaviones, infraestructura ECA, Red de alcantarillado ECA y Perfil y detalles del alcantarillado, relacionados en el documento.*
2. *En caso de que el Municipio defina que uno de los usos futuro del relleno en etapa de cierre, será el de Parqueadero municipal, deberá aportar a esta Corporación el estudio de estabilidad geotécnica del relleno sanitario de acuerdo a la configuración geométrica actual y al uso proyectado como parqueadero, el cual debe considerar el análisis de sus respectivas propiedades geomecánicas, evaluando los diferentes escenarios de falla tanto para el cuerpo del relleno, como del suelo de fundación bajo condiciones dinámicas y estáticas.*
3. *Implementar las obras y actividades contempladas en el Plan de Cierre y Clausura acogido por la Corporación, para lo cual deberán enviar las respectivas evidencias.*
4. *Implementar un sistema de cunetas para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en la parte alta de la ladera, donde se ubica la planta de compostaje y se proyecta el parqueadero público.*
5. *Reforzar el proceso de sucesión natural de rastros bajos que actualmente se desarrolla en el relleno sanitario.*
6. *Retirar el material de cobertura que está afectando la vegetación del área que se está compactando, se deben respetar los retiros necesarios para la sobrevivencia de dicha vegetación.*
7. *Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de lixiviados, indicando la disposición final de los lodos, garantizando el adecuado manejo de estos y que no se genere arrastre por aguas lluvias y de escorrentía.*
8. *Del siguiente requerimiento: Realizar procesos de socialización y sensibilización ambiental con los habitantes del área de influencia de relleno sanitario, Administración y Concejo Municipal, sobre la implementación del Plan de Cierre y Abandono, usos proyectados y manejo de residuos sólidos y prevención de focos de contaminación. Se deberá especificar en los procesos de socialización realizados como participaron los habitantes del área de influencia, ya que los soportes presentados tienen inconsistencias, algunos son del año 2020 y faltan soporte de socialización con el Concejo municipal.*

9. Realizar cerramiento independiente para el área de aprovechamiento de residuos y para el área proyectada para el parqueadero municipal.
10. Proponer e implementar alternativas para la no generación de aguas residuales domésticas y no domésticas en la Planta de Compostaje, tales como la recirculación de los lixiviados, su utilización en el proceso de compostaje como abono líquido mineralizado y la utilización de unidades sanitarias portátiles. En su defecto, se deberá solicitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos para dichas aguas residuales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 2387 del 25 de julio del 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 del 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a través de su artículo 20º dispuso la amonestación escrita como sanción, eliminándola como medida preventiva, a saber:

ARTÍCULO 20. Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Que la validez de un acto administrativo, es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido, en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente con la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión. En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante la Ley 2387 del 2024, en lo concerniente a los tipos de medidas preventivas y sanciones, se hará uso de la figura de saneamiento de un acto administrativo por parte del funcionario que proferió dicho acto, dado que según el artículo 20 de esta Ley, la medida preventiva de amonestación escrita, pasó a considerarse como un tipo de sanción; en ese sentido se dejará sin efectos la medida preventiva impuesta y se adoptarán algunas determinaciones.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS 112-0372 DEL 19 DE MAYO DE 2014 Y 112-3981 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019

Que mediante el Acto Administrativo 112-0372 del 19 de mayo de 2014 y 112-3981 del 28 de octubre de 2019, se impusieron sendas medidas preventivas al Municipio de Cocorná identificado con NIT 890.984.634 y a la ESP del Municipio de Cocorná identificado con NIT. 811.021.485, donde se hacían una serie de requerimientos para ser cumplidos por ambos, en relación con el relleno sanitario del Municipio de Cocorná.

Que la Corporación a fin de realizar un control y seguimiento integral del relleno sanitario realizó reunión el día 18 de mayo de 2023, entre el Municipio de Cocorná, la ESP del Municipio de Cocorná y la jefe de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, donde se realizó el Acta Compromisoria Ambiental AC-01917-2023 del 1 de junio de 2023, donde, una vez revisado los expedientes **08100454** y **0519733197175**, se establecieron los requerimientos pendientes de ambos en relación con el relleno sanitario antiguo.

Que, a través de actividades en el marco del control y seguimiento al proyecto, se generó el informe técnico **IT-05895-2024 del 05 de septiembre de 2024**, donde se establecieron los requerimientos pendientes del Acta **AC-01917-2023 del 01 de junio**; del informe en mención se generó el Auto con radicado **AU-03264-2024 del 13 de septiembre de 2024**.

Que, de acuerdo con las consideraciones jurídicas de la presente actuación es necesario declarar el decaimiento de los Actos Administrativos **112-0372-2014 del 19 de mayo de 2014 y 112-3981-2019 del 28 de octubre**, por la modificación que trajo la Ley 2387 de 2024 a la ley 1333 de 2009, en cuanto a la imposición de la medida preventiva, no obstante, es necesario que El Municipio de Cocorná y la ESP del Municipio de Cocorná, den cumplimiento a los requerimientos establecidos en Auto **AU-03264-2024 del 13 de septiembre de 2024**.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la jefe de la Oficina jurídica, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de las actuaciones administrativas con radicados 112-0372 del 19 de mayo de 2014 y 112-3981 del 28 de octubre de 2019, los cuales impusieron medidas preventivas de amonestación escrita al Municipio de Cocorná identificado con NIT 890.984.634-0 y la ESP del Municipio de Cocorná identificada con NIT 811.021.485.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al Municipio de Cocorná identificado con NIT 890.984.634-0 y la ESP del Municipio de Cocorná identificada con NIT 811.021.485, que, si bien se levanta las medidas preventivas de amonestación escrita, los requerimientos del Acta compromisoria **AC-01917-2023 del 01 de junio de 2023** y que se reafirman en el Auto **AU-**

03264-2024 del 13 de septiembre de 2024, deben ser cumplidos en su totalidad, ya que obedecen a cumplimiento de requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental.

Por lo tanto, se reitera el cumplimiento de los siguientes requerimientos, antes del 17 de octubre de 2024 so pena de incurrir en conductas que podrían derivar en un sancionatorio administrativo de carácter ambiental:

- Del Acta Compromisoria AC- 01917-2023 del 1 de junio de 2023:
 1. Allegar a la Corporación de los anexos 3. Medidas técnicas para clausura con base en la normatividad colombiana, numeral 13.2.1., anexo_06. presupuesto de ejecución del plan de cierre y clausura.xlsx, anexo_07.programacion.pdf y planos de Levantamiento altiplanimétrico, configuración final del cierre y clausura, Secciones transversales y perfil longitudinal, Uso en posclausura, Planta de aguas lluvias, Canal de evacuación, Cuneta de aguas lluvias, Muro de contención de gaviones, infraestructura ECA, Red de alcantarillado ECA y Perfil y detalles del alcantarillado, relacionados en el documento.
 2. En caso de que el Municipio defina que uno de los usos futuro del relleno en etapa de cierre, será el de Parqueadero municipal, deberá aportar a esta Corporación el estudio de estabilidad geotécnica del relleno sanitario de acuerdo a la configuración geométrica actual y al uso proyectado como parqueadero, el cual debe considerar el análisis de sus respectivas propiedades geomecánicas, evaluando los diferentes escenarios de falla tanto para el cuerpo del relleno, como del suelo de fundación bajo condiciones dinámicas y estáticas.
 3. Implementar las obras y actividades contempladas en el Plan de Cierre y Clausura acogido por la Corporación, para lo cual deberán enviar las respectivas evidencias.
 4. Implementar un sistema de cunetas para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en la parte alta de la ladera, donde se ubica la planta de compostaje y se proyecta el parqueadero público.
 5. Reforzar el proceso de sucesión natural de rastrojos bajos que actualmente se desarrolla en el relleno sanitario.
 6. Retirar el material de cobertura que está afectando la vegetación del área que se está compactando; se deben respetar los retiros necesarios para la sobrevivencia de dicha vegetación.
 7. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de lixiviados, indicando la disposición final de los lodos, garantizando el adecuado manejo de estos y que no se genere arrastre por aguas lluvias y de escorrentía.
 8. Del siguiente requerimiento: *Realizar procesos de socialización y sensibilización ambiental con los habitantes del área de influencia de relleno sanitario, Administración y Concejo Municipal, sobre la implementación del Plan de Cierre y Abandono, usos proyectados y manejo de residuos sólidos y prevención de focos de contaminación. Se deberá especificar en los procesos de socialización realizados como participaron los habitantes del área de influencia, ya que los soportes presentados tienen inconsistencias, algunos son del año 2020 y faltan soporte de socialización con el Concejo municipal.*
 9. Realizar cerramiento independiente para el área de aprovechamiento de residuos y para el área proyectada para el parqueadero municipal.

10. Proponer e implementar alternativas para la no generación de aguas residuales domésticas y no domésticas en la Planta de Compostaje, tales como la recirculación de los lixiviados, su utilización en el proceso de compostaje como abono líquido mineralizado y la utilización de unidades sanitarias portátiles. En su defecto, se deberá solicitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos para dichas aguas residuales.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto a:

- El Municipio de Cocorná, a través de su representante legal el señor David Gómez (o quién haga sus veces al momento de la comunicación).
- La Empresa de Servicios Públicos de Cocorná, a través de su representante legal el señor Daniel Pineda (o quién haga sus veces al momento de la comunicación).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno en vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 08100454, 051973319175
Técnico: Amalita Buitrago
Fecha: 16 de septiembre de 2024
Proyectó: John Fredy Quintero A/ Abogado.